



Bosconia,

**25 MAR 2021**

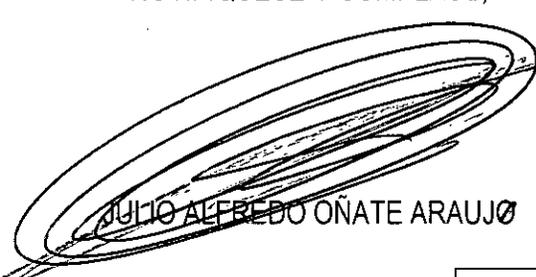
RADICADO: 200604089001-2018-00280-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO CAMACHO POLO

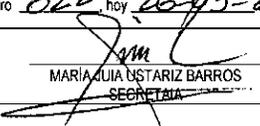
Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 62 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>022</u> hoy <u>26-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA GUIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA



25 MAR 2021

Bosconia,

RADICADO: 200604089001-2016-00038-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: SANDRA MILENA CANTILLO TEJEDA

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 60 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JAIRO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 022 hoy 26-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JONA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

25 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00574-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. DEMANDADO: FELIX JOAQUIN BELTRAN GARCIA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 04 de octubre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra FELIX JOAQUIN BELTRAN GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 022, hoy 26-03-21, a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



DBosconia, **25 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2017-00483-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: YAKELIN CECILIA ROMO NIEBLES

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado por BANCOLOMBIA SA, a través de su representante legal ERICSSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su condición de demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho que cede en propiedad el crédito, y todos los derechos y prerrogativas que de éste se generen a CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA".

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente Cesión del Crédito entre BANCOLOMBIA SA y CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA".

SEGUNDO: Téngase como cesionario (parte demandante) dentro del presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA", identificada con Nit número 860042945-5.

TERCERO: Notificar por estado la presente cesión de crédito a la parte demandada YAKELIN CECILIA ROMO NIEBLES, de conformidad con lo establecido en el artículo 1961 del código civil y la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <b>022</b> hoy <b>26 03 21</b> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUNA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

25 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00001-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDITULOS SAS  
DEMANDADOS: JAVIER ALGARIN CHARRIS CC: 1.063.964.268  
JESUS ALGARIN JIMENEZ CC: 12.684.630

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de CREDITULOS SAS, identificada con Nit número 890116937-4 y en contra de JAVIER ALGARIN CHARRIS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.964.268 y JESUS ALGARIN JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.964.268, por las siguientes sumas y conceptos:

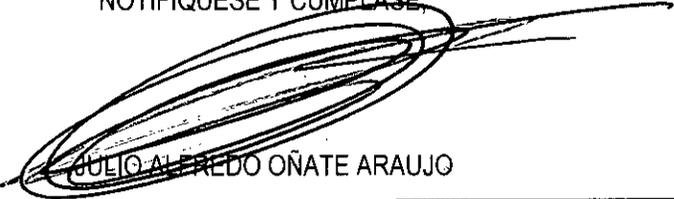
- a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.652.124,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 104366 de fecha veintidós (22) de febrero de 2016, base de la actuación.
- b) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.702.554,00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital representado en el pagare número 104366 de fecha veintidós (22) de febrero de 2016, causados desde el 29 de diciembre de 2015 hasta el 22 de enero de 2019.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

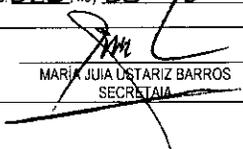
TERCERO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 022, hoy 26-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00136-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: YANIRE MARIA GARCIA LOBO  
DEMANDADO: JORGE MARIO CALDERON MEJIA

Por factor territorial correspondió a este despacho demanda de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderada judicial por YANIRE MARIA GARCIA LOBO contra JORGE MARIO CALDERON MEJIA, al proceder al estudio de la misma se observa que el demandado es empleado actual de este despacho, es por ello que en esta oportunidad el suscrito Juez decide declararse impedido para conocer de este asunto, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir una amistad íntima, por lo tanto es muy posible que debido a ello no se pueda tener la objetividad requerida en este asunto.

La situación descrita, está tipificada como causal de recusación en la norma precitada, en consecuencia, se ordena con base en el artículo 144 de la misma obra, enviarlo al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COPEY, CESAR, que es el que sigue en turno.

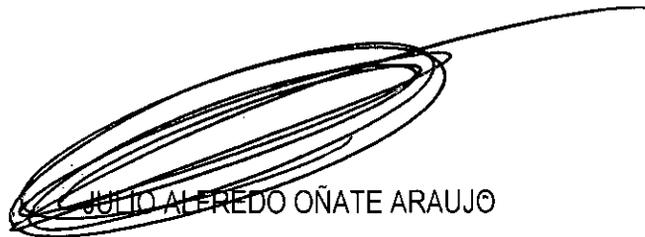
Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.- DECLARARSE este Titular impedido para conocer de este asunto, por lo expuesto en la motivación de este auto.
- 2.- Envíese el proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COPEY, CESAR, para lo de su cargo, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia. Librese el oficio respectivo.
- 3.- ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 022 hoy 26/03/21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-001110-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: ELOISA ISABEL ARIZA TOBIAS  
DEMANDADO: GUSTAVO ROMAN HERNANEZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO seguida por ELOISA ISABEL ARIZA TOBIAS en contra de GUSTAVO ROMAN HERNANEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> , hoy <u>26-03-21</u> las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-001118-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS  
DEMANDADO: RUMUALDA ESTHER PACHECO BARROS  
ELIAS MIGUEL DE LA HOZ ESPITICIA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva seguida por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de RUMUALDA ESTHER PACHECO BARROS y ELIAS MIGUEL DE LA HOZ ESPITICIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

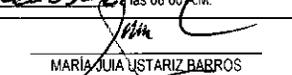
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> hoy <u>26-03-21</u> las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2020-00437-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: BEATRIZ SAAVEDRA VARGAS

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva seguida por BANCOLOMBIA SA en contra de BEATRIZ SAAVEDRA VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
x JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> , hoy <u>25-03-21</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**125 MAR 2021**

**RADICADO: 200604089001-2019-00570-00**

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
DEMANDANTE: JOSE DE DIOS GUEVERA CAMERO  
DEMANDADO: ADALBERTO ZABALETA BOLAÑOS

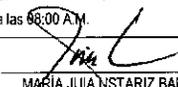
1. Del anterior escrito de excepciones de mérito, presentado por la parte demandada ADALBERTO ZABALETA BOLAÑOS, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días a fin de que contesten y soliciten pruebas.
2. Reconózcase y téngase al doctor KENNY HERNANDO OLIVELLA DAZA, como apoderado judicial de ADALBERTO ZABALETA BOLAÑOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>022</u> hoy <u>26-03-21</u> a las 08:00 AM.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2019-00570-00  
REFERENCIA: VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (RECONVENCION)  
DEMANDANTE: ADALBERTO ZABALETA BOLAÑOS  
DEMANDADO: JOSE DE DIOS GUEVARA CAMERO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (RECONVENCION) seguida por ADALBERTO ZABALETA BOLAÑOS en contra de JOSE DE DIOS GUEVARA CAMERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

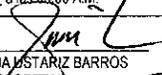
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> , hoy <u>26-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2020-00407-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ANGUIE LORENA RAMOS JIMENEZ  
DEMANDADO: ALFREDO JOSE CONTRERAS MOVILLA

**AUTO**

Una vez revisado el expediente, observa este despacho que obrante a folio 16 del cuaderno principal reposa escrito en donde el demandado manifiesta tener conocimiento de la demanda de la referencia, por lo que le incumbe a este estrado Judicial proferir pronunciamiento relativo a la notificación de la parte demandada en razón al mandamiento de pago emitido, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Téngase al demandado ALFREDO JOSE CONTRERAS MOVILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.908.310, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. y el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Córrasele traslado de la demanda para efectos de su contestación tal y como se ordeno en el auto que libro mandamiento de pago.

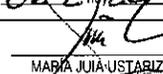
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> hoy <u>26/03/21</u> a las 08.00 A.M.
 MARÍA JULIÁ USTÁRIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**125 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2012-00491-00

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: LINA DEL ROSARIO GARCIA VILLALBA

Por factor territorial correspondió a este despacho demanda de EJECUTIVO MIXTO promovido a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA SA contra LINA DEL ROSARIO GARCIA VILLALBA, al proceder al estudio de la misma se observa que la poderdante es prima del titular del despacho, es por ello que en esta oportunidad el suscrito Juez decide declararse impedido para conocer de este asunto, con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir un vínculo de consanguinidad dentro del 4 grado, por lo tanto es muy posible que debido a ello no se pueda tener la objetividad requerida en este asunto.

La situación descrita, está tipificada como causal de recusación en la norma precitada, en consecuencia, se ordena con base en el artículo 144 de la misma obra, enviarlo al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COPEY, CESAR, que es el que sigue en turno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.- DECLARARSE este Titular impedido para conocer de este asunto, por lo expuesto en la motivación de este auto.
- 2.- Envíese el proceso al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COPEY, CESAR, para lo de su cargo, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia. Líbrese el oficio respectivo.
- 3.- ANÓTESE su salida.

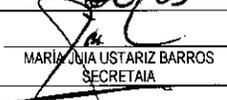
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro _____ hoy <u>022</u> a las 08:00 A.M. <u>06-03-21</u>
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 MAR 2021**

RADICADO: 080013103015-2016-00041-00

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 0107  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: SERGIO ANDRES GOMEZ TRIANA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido evacuado el presente Despacho comisorio, toda vez que se adelantó la diligencia de secuestro del vehículo automotor distinguido con placas STR-768, el cual fue entregado real y materialmente al secuestre RUTH SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 63.322.718, quien lo recibió a entera satisfacción y quien manifestó que lo deja en el parqueadero DEPOSITOS DE VEHICULOS INMOBILIZADOS DEL CESAR SAS, por ende, una vez cumplida la comisión encomendada es procedente el envío a su Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>022</i> hoy <i>26-03-21</i> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JARA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 MAR 2021**

RADICADO: 110014022708-2014-01654-00

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO Nro. 002  
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: LINA MAROA FORERO BUENO

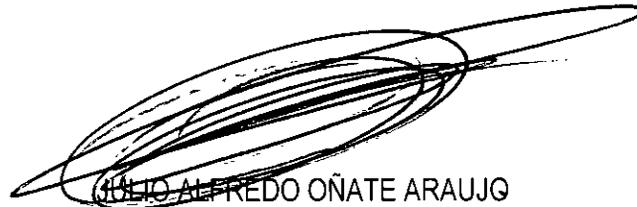
Entra el despacho a estudiar la admisibilidad de la comisión proveniente del Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., consistente en el secuestro del vehículo automotor distinguido con placas HAS-728, de propiedad del demandado señor LINA MAROA FORERO BUENO, el cual fue ordenado dentro del proceso ejecutivo que cursa en esa Judicatura, seguido por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA, observa esta dependencia que no es posible llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en razón a que no se aportó el inventario realizado al vehículo tendiente a secuestrar por el parqueadero al momento de ser dejado a disposición de este, Lo anterior de conformidad con el artículo 83 del C.G.P.

En consecuencia, esta dependencia Judicial ordenara la devolución del despacho comisorio de la referencia sin diligenciar por las razones anteriormente aludidas.

Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x  
Oficio Nro. 0526.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022-26-p3-21</u> las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00114-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: WENDY JOHANA SILVA JIMENEZ  
DEMANDADO: JOSE MOLINA TEJERA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 11 de diciembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA seguida por WENDY JOHANA SILVA JIMENEZ en contra de JOSE MOLINA TEJERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

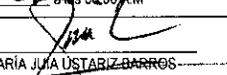
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> , hoy <u>26-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2019-00410-00  
REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA DE GARATIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA  
DEMANDADO: MARIA TERESA THERAN ACUÑA  
JOSE ALBERTO MENDOZA FUENTES

Visto el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación aportado por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, obrante en el cuaderno principal, por ser procedente lo solicitado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, solicitado por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese si a ello hubiere lugar.

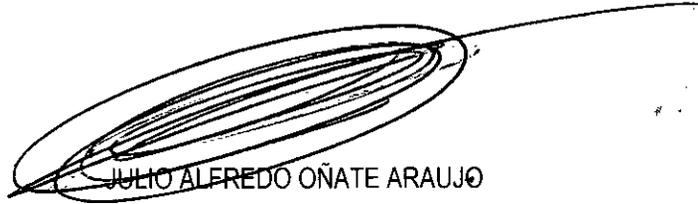
TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo para la presente actuación a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

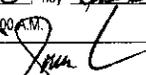
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x  
Oficio Nro. 0571. 0572, 0573.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 026 hoy 026 03 21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA DSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

25 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00451-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS  
DEMANDADO: ELIANA PATRICIA AMAYA MUÑOZ

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha marzo 05 de 2021, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libró mandamiento de pago según providencia calendada agosto 26 de 2019, el cual casi 2 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante autos de fecha marzo 05 de 2021, el juzgado procedió a decretar desistimiento tácito la demanda porque estuvo inactivo por más de un año.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso de la referencia solicito el seguir adelante mediante correo electrónico enviado a esta dependencia.

Agrega que en ese correo adjunto enviado 18 de septiembre de 2020 certificado de notificaciones tanto personal como por aviso y solicito seguir adelante con la siguiente etapa procesal.

Finalmente añade que el decreto 806 de 2020, hizo una serie de modificaciones al ejercicio de las actuaciones judiciales, como garantizar la agilización de los tramites, y recuerda que por razón de la pandemia, los términos estuvieron suspendidos desde el mes de marzo hasta el mes de junio de 2020, por tanto queda desvirtuada la sanción procesal (desistimiento tácito) impuesta por este despacho.

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; el recurso es procedente y contiene los requisitos formales del título, fue interpuesto de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

##### Caso bajo examen:

Teniendo base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego de una exhaustiva búsqueda en el archivo del correo electrónico, detectó los documentos adjuntos donde se anexaban las certificaciones de la notificación personal y por aviso, junto con la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, el Despacho decidió decretar desistimiento tácito, sin percatarse de lo requerido por el sujeto activo, ocurriendo así un error involuntario al momento de ordenar la sanción procesal objeto del recurso tratado, sin embargo, haciendo análisis de los escritos aportados, el despacho encuentra conveniente dilucidar que, la notificación por aviso no cumple con la literalidad



ordenada por el artículo 292 del CGP, en lo que se refiere a la copia cotejada de la providencia que se notifica, requisito que fue omitido por el querellante.

En conclusión, corresponde al despacho direccionar el proceso dentro del marco de la legalidad, reponiendo el auto aludido y absteniéndose de seguir adelante con la siguiente etapa procesal.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

- 1.- REPONER el auto de fecha marzo cinco (5) de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>027</u> hoy <u>26-03-21</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARIA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2016-00449-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS  
DEMANDADO: ELKIN ARRIETA GUETTE  
JUAN CARLOS GUETTE JIMENEZ

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha diciembre 04 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libró mandamiento de pago según providencia calendada diciembre 12 de 2016, el cual 4 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante auto de fecha diciembre 04 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda por encontrarse el proceso inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso envió citatorios para la notificación personal de los demandados, que dichos citatorios fue recibido por estos y que intento por todos los medios notificar por aviso a los demandados pero ya no residían en esa dirección.

Agrega que solicito emplazamiento el 03 de agosto de 2020 por medio de correo electrónico junto con unos memoriales, sin que hasta la fecha el despacho haya dado "acuse de recibido" y peor aún darle trámite a la petición.

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir la terminación por desistimiento tácito, el Juzgado proveerá.

##### Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de dos demandados, a saber: ELKIN GREGORIO ARRIETA GUETTE y JUAN CARLOS GUETTE JIMENEZ, en donde se muestra se enviaron las notificaciones personales de los demandados pero estas fueron devueltas con la nota de que la dirección estaba errada, el apoderado de la parte demandante solicita el cambio de dirección para notificar a los demandados, pero este despacho encuentra que, luego de esto no hubo intento alguno por adelantar la diligencias de



notificación del extremo pasivo en este proceso, omitiendo el procedimiento previsto en artículo 291 y subsiguientes del CGP.

Revisado el buzón del correo electrónico de la secretaria de este juzgado, si bien es cierto que se radicaron un sin número de memoriales en un mensaje sin los protocolos procesales de todo proceso, se presentó un memorial solicitando emplazamiento de los demandados, en el que, con base al acto descrito anteriormente el demandado ha actuado de forma linfática, puesto que, transcurrido cuatro (4) años de haberse librado mandamiento de pago no había realizado las diligencias pertinentes a notificar correctamente a extremo pasivo, pretendiendo revivir el proceso con una petición de emplazamiento sin agotar las diligencias de notificación como ya se ha dicho, dejando entrever su desinterés en el proceso, sin propósitos serios de solución para el mismo.

De otro lado, con relación a la solicitud de medida cautelar referente al embargo del salario del demandado, esta solicitud no movió el proceso, ya que esta fue decretada mediante auto calendarado julio 17 de 2018 por consiguiente, esta petición se encontraba resuelta.

El despacho considera que, el desistimiento tácito no es solo una sanción procesal, es una forma de garantizar celeridad y eficiencia a quienes acuden al poder jurisdiccional para resolver sus conflictos.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

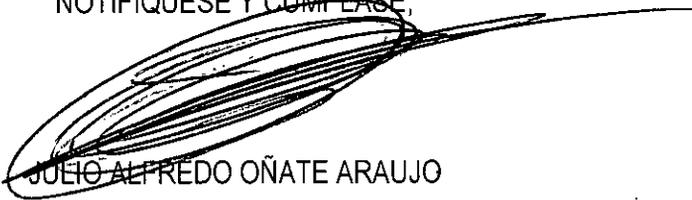
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JUEGO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> hoy <u>26-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA IDIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
BOSCONIA, CESAR  
Teléfono: 5779120  
E-mail: [j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bosconia, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial presentado por la demandante dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA seguido por la señora ADRIANA JISEL HERRERA VILORIA contra HAMMER HERRERA CARRILLO, en el cual solicita que se le haga entrega de las cesantías parciales que fueron desembolsadas por el Fondo Nacional del Ahorro en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, el despacho observa que tal petición no es procedente, toda vez que los dineros descontados por concepto de cesantías parciales o totales solo se le pueden entregar a la demandante con la previa autorización del señor HAMMER HERRERA CARRILLO con la respectiva nota de presentación personal o en su defecto en el evento de que el demandado tenga un retiro voluntario o forzoso de la empresa donde labora, estos puedan servir para cubrir cuotas futuras de alimentos en favor del menor beneficiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

P. ALIMENTO N° 2016-0243  
JAOA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA- CESAR	
HOY _____	NOTIFICO POR ANOTACION EN EL
ESTADO N° <u>022</u>	LA PROVIDENCIA
DE <u>26-03-2021</u>	
SECRETARIA	



Bosconia,

25 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2013-00200-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNION AGRO SA

DEMANDADO: JOSE LUIS LABORDE GOMEZ

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha marzo 05 de 2021, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exámine tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de ocho (8) facturas cambiaras.

Se libró mandamiento de pago según providencia calendada mayo 22 de 2013.

Mediante autos de fecha marzo 05 de 2021, el juzgado procedió a decretar desistimiento tácito la demanda porque estuvo inactivo por más de un año.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso de la referencia solicito dos veces requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

Agrega que, esa solicitud la hizo mediante correo electrónico el día 23 de noviembre de 2020, que se reitero el día 25 de febrero de 2021, para que el juzgado requerido de respuesta sobre el embargo de un remanente de un proceso llevado por ese despacho.

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; el recurso es procedente y contiene los requisitos formales del título, fue interpuesto de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

##### Caso bajo examen:

Teniendo base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego de una exhaustiva búsqueda en el archivo del correo electrónico, detectó los documentos adjuntos donde se anexaban las solicitudes hechas y constatadas en la encuadernación del proceso.

En este orden de ideas, el Despacho decidió decretar desistimiento tácito, sin percatarse de lo requerido por el sujeto activo, ocurriendo así un error involuntario al momento de ordenar la sanción procesal objeto del recurso tratado, este despacho mediante auto fechado 28 de mayo de 2013 decreto el embargo del remanente del proceso ejecutivo con radicado 2012-422 adelantado por FEDEARROZ en contra de JOSE LUIS LABORDE GOMEZ que curso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar comunicado en oficio N° 0643 de la misma fecha y esta judicatura hasta la fecha no encuentra dentro de los folios de la demandada una respuesta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, por tanto, es imperativo que se manifieste concerniente al embargo del remanente dentro del proceso llevado por esa dependencia en contra del aquí también demandado.



En conclusión, corresponde al despacho direccionar el proceso dentro del marco de la legalidad, reponiendo el auto aludido y por secretaria oficial al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar para dar respuesta a lo requerido.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma.

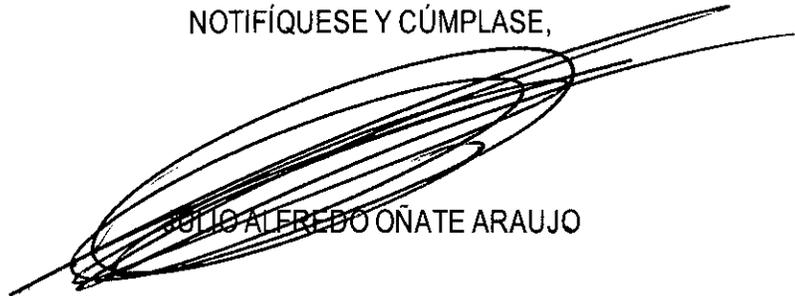
En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

- 1.- REPONER el auto de fecha marzo cinco (5) de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- OFICIESE por secretaria al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar para dar respuesta a lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM  
Oficio N° 0524

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____ hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

**25 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2016-00448-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS  
DEMANDADO: JEFERSON REALES AMAYA  
OSCAR CAÑAS CASTELLAR

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha diciembre 04 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretendió la ejecución de un pagare.

Se libró mandamiento de pago según providencia calendada diciembre 12 de 2016, el cual 4 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante auto de fecha diciembre 04 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda por encontrarse el proceso inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso envió citatorios para la notificación personal de los demandados, que dichos citatorios fue recibido por estos, teniendo como notificado personalmente a uno de los demandados y que intento por todos los medios notificar por aviso al restante pero ya no residía en esa dirección.

Agrega que solicito emplazamiento el 03 de agosto de 2020 por medio de correo electrónico junto con unos memoriales, sin que hasta la fecha el despacho haya dado "acuse de recibido" y peor aún darle trámite a la petición.

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir la terminación por desistimiento tácito, el Juzgado proveerá.

##### Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de dos demandados, a saber: JEFERSON REALES AMAYA y OSCAR CAÑAS CASTELLAR, en donde se muestra se enviaron las notificaciones personales de los demandados notificándose personalmente uno de ellos JEFERSON REALES AMAYA, la notificación a OSCAR CAÑAS CASTELLAR fue devuelta con la nota de que la dirección estaba errada, el apoderado de la parte



demandante solicita el cambio de dirección para notificar al demandado, pero este despacho encuentra que, luego de esto no hubo intento alguno por adelantar la diligencias de notificación del extremo pasivo restante por notificar en este proceso, omitiendo el procedimiento previsto en artículo 291 y subsiguientes del CGP.

Revisado el buzón del correo electrónico de la secretaria de este juzgado, si bien es cierto que se radicaron un sin número de memoriales en un mensaje sin los protocolos procesales de todo proceso, se presentó un memorial solicitando emplazamiento de los demandados, en el que, con base al acto descrito anteriormente el demandado ha actuado de forma linfática, puesto que, transcurrido cuatro (4) años de haberse librado mandamiento de pago no había realizado las diligencias pertinentes a notificar correctamente a extremo pasivo, pretendiendo revivir el proceso con una petición de emplazamiento sin agotar las diligencias de notificación como ya se ha dicho, dejando entrever su desinterés en el proceso, sin propósitos serios de solución para el mismo.

El despacho considera que, el desistimiento tácito no es solo una sanción procesal, es una forma de garantizar celeridad y eficiencia a quienes acuden al poder jurisdiccional para resolver sus conflictos.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> hoy <u>06-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUA USTARIZ BARRIS SECRETARÍA



Bosconia,

5 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00455-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO MORENO TOLOZA

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha marzo 05 de 2021, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada septiembre 30 de 2019, el cual casi 2 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante autos de fecha marzo 05 de 2021, el juzgado procedió a decretar desistimiento tácito la demanda porque estuvo inactivo por más de un año.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso de la referencia solicito el cambio de numero de cedula ciudadanía en auto que decretaba el embargo y retención del salario del demandado y que se oficiara al pagador de la empresa donde trabaja.

Agrega que envió correo adjunto el 30 de noviembre de 2020, nuevamente requiriendo lo pedido anteriormente y donde también solicito cambio de dirección para la notificación al demandado.

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; el recurso es procedente y contiene los requisitos formales del título, fue interpuesto de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

##### Caso bajo examen:

Teniendo base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego de una exhaustiva búsqueda en el archivo del correo electrónico, detectó los documentos adjuntos donde se anexaban las solicitudes hechas para el cambio de cedula en el auto que decreta embargo y retención del salario del demandado, así como la solicitud de cambio de dirección de notificación para el mismo.

En este orden de ideas, el Despacho decidió decretar desistimiento tácito, sin percatarse de lo requerido por el sujeto activo, ocurriendo así un error involuntario al momento de decretarse la sanción procesal objeto del recurso tratado.

En conclusión, corresponde al despacho direccionar el proceso dentro del marco de la legalidad, reponiendo el auto aludido y hacer las correcciones que correspondan.

Ahora bien, con relación a la solicitud hecha por el demandado respecto a error en el auto que decreta el embargo, siendo procedente lo solicitado se corregirá el numeral primero de auto de fecha 30 de



septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 286 del CGP, en lo concerniente al número de cedula de ciudadanía del demandado

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma y se ordenara por secretaria oficial haciendo las correcciones del caso.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

1.- REPONER el auto de fecha marzo cinco (5) de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CORREGIR auto de fecha 30 de septiembre de 2019, que decreta el embargo y retención de salario, quedara de la siguiente manera: Decretar el embargo y retención de quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente previas deducciones de ley, que devenga el demandado MORENO TOLOZA LUIS ALFREDO, identificado con cedula de ciudadanía 1.065.837.018 en su condición de empleado en MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. Límitese la anterior medida hasta la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$3.972.940), más el cincuenta por ciento (50%) de dicho valor para un total de descuentos de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$5.959.410). Librese oficio al Pagador y/o Tesorero de la empresa mencionada para que realice los descuentos y haga la consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario Sucursal Bosconia, Cesar, a favor de demandante identificado con el Nit N° 0900220829-7, proceso N° 200604089001-2019-00445-00, código único del Juzgado 200602042001. Hágansele las advertencias del artículo 44 de CGP.

3.- TENGASE como nueva dirección carrera 48 # 32b sur- 139 oficina 906 del municipio Envigado, Antioquia, para efectos de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM  
Oficio Nro. 0523.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 022 hoy 26-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA